

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso para EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN DE VERBAL instaurado por HAROLD VARELA TASCÓN en contra de JAIME DE JESÚS SOTO ZAPATA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4644

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00635 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, allega documentos contentivos de la notificación realizada al ejecutado JAIME DE JESÚS SOTO ZAPATA dentro del presente trámite, de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

No obstante, lo anterior, al revisar la notificación efectuada, da cuenta el despacho que la misma no se encuentra ajustada a la normatividad antes citada, como quiera que en el cuerpo de la misma no se le pusieron de presente al ejecutado los términos en los cuáles se entiende surtida la notificación.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la notificación aportada por la parte actora el 12 de mayo de 2022, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022 de 2022. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4642
RADICACIÓN. 760014003 020 2020 00601 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte actora solicita nuevamente el emplazamiento de la demandada **YULIZA DAYANA ZAMBRANO RODRIGUEZ**, con fundamento en que se desconoce nueva dirección física o electrónica donde pueda ser notificada la citada ejecutada.

Al revisar el memorial adjunto se tiene que la mandataria judicial reitera la misma petición **que ya el juzgado le ha resuelto a través de varias providencias**. Por tanto, se insta a la petente, para que **acate la directriz** que se le indicó en los autos No. 2691 del 15/07/2022 y el No. 3702 del 16 de septiembre del año en curso.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO, por lo motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en los autos No. 2691 del 15/07/2022 y el No. 3702 del 16 de septiembre del año en curso.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan notificando en debida forma a la parte demandada, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.

ADVIRTIÉNDOLE a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, **quedarán sin efecto la medida cautelar solicitada**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

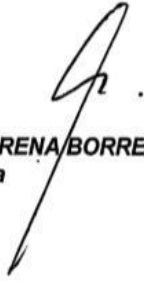
SECRETARIA

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SYSTEMGROUP S.A.S contra EDISON ERNEY CASTAÑO. Sírvasse proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4645
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00808 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: 11 DE OCTUBRE DE 2022 ✓

PERSONA NOTIFICADA MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GUEVARA

C.C. No. 34.542.253 T.P.

EL AUTO No. 3468 DEL DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE 2022 ✓

TERMINOS CONCEDIDOS: 5 DIAS PARA PAGAR y/o 10 DIAS PARA
CONTESTAR LA DEMANDAD y/o PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO

Se le advierte al notificado que **los términos anteriormente indicados,**
CORREN DE MANERA CONJUNTA, dentro del cual, podrá ejercer el derecho
constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer
recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el
proceso.

EL NOTIFICADO: x Maria Del Socorro Gomez G.

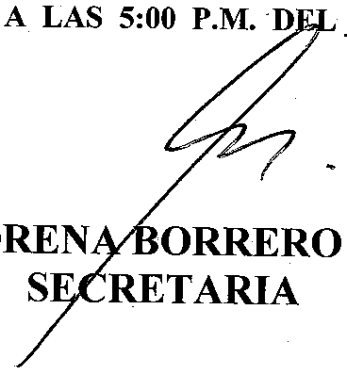
CORREO ELECTRÓNICO: pabloalejandroreinoso@gmail.com
s4gomez09@outlook.com

No. CELULAR: 3128959343

QUIEN NOTIFICA: DORIS AMANDA PINO BARRERA

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

12-10-2022 **Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL** 26-10-2022 /


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

EXCEPCIONES RAD 76001400302020220055300

Daniela gomez <danielagogiraldo@gmail.com>

Mié 26/10/2022 17:00

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (814 KB)

EXCEPCIONES .pdf; PODER.pdf; Gmail - PODER DEMANDA EJECUTIVA RADICADO 2020220055300.pdf;

Popayán, 26 de octubre del 2022

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali - Valle del Cauca
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: MARÍA DEL SOCORRO GOMEZ GUEVARA
Radicado: 76001400302020220055300
Asunto: EXCEPCIONES DE MÉRITO

DANIELA GOMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1053817514 de Manizales, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 252219 del C. S. de la J., obrando conforme al poder a mi conferido por la señora MARÍA DEL SOCORRO GOMEZ GUEVARA, por medio del presente escrito, comedidamente me permito presentar **EXCEPCIONES DE MÉRITO** dentro del presente trámite, fundamentado en los motivos que seguidamente se exponen

--
Daniela Gómez Giraldo
Abogada - Universidad de Manizales
contacto: 3145263806

Popayán, 26 de octubre del 2022

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali - Valle del Cauca

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: MARÍA DEL SOCORRO GOMEZ GUEVARA
Radicado: 76001400302020220055300
Asunto: EXCEPCIONES DE MÉRITO

DANIELA GOMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1053817514 de Manizales, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 252219 del C. S. de la J., obrando conforme al poder a mi conferido por la señora MARÍA DEL SOCORRO GOMEZ GUEVARA, por medio del presente escrito, comedidamente me permito presentar **EXCEPCIONES DE MÉRITO** dentro del presente trámite, fundamentado en los motivos que seguidamente se exponen:

PROCEDENCIA

El numeral 1° del artículo 442 del CGP, expresamente dispone, que el demandado, podrá proponer excepciones de mérito, indicando los hechos en que se funden las excepciones propuestas veamos:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.

OPORTUNIDAD

El dos (02) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), el despacho libro mandamiento de pago, ordenándose en su numeral segundo notificar, a la parte demandada otorgándose 10 días para excepcionar

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el 442, los diez (10) días para la formulación de las presentes excepciones de mérito se computarán de la siguiente manera:

- **Día de la notificación personal:** 11 de octubre del 2022
- **Diez (10) días para formular excepciones:** 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, y 26 de octubre del 2022

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO: No es cierto. En este hecho se hace referencia a la suscripción de una carta de instrucción para llenar un pagare en blanco, sin embargo, la parte ejecutada omite hacer relación a la identificación del título valor que se pretendía llenar con dicha instrucción y por consiguiente dicha afirmación carece de todo fundamento.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. La parte actora aduce un incumplimiento de una obligación que tuvo como consecuencia el diligenciamiento del pagare a tras mencionado por la suma de \$15.888.283, no obstante no identifica cual era la obligación que respaldaba con dicho pagare, máxime cuando se observa que el mismo se pretende ejecutar como garantía, la cual no es mencionada y mucho menos identificada por tanto no puede constituirse una obligación clara, más aun cuando se procedió con la revisión de la demanda no se encontró ningún documento donde conste la obligación demandada.

Ahora aduce la ejecutante que la fecha 27 de julio del 2022 corresponde al vencimiento del título valor, situación que tampoco es de recibo toda vez que no se menciona el número del título, no obstante revisado el documento que se adjunta se evidencia que dicha calenda corresponde a la fecha de la aparente suscripción del documento mas no a la fecha de vencimiento del mismo.

AL HECHO TERCERO: No es un hecho, es una mera afirmación que realiza la parte ejecutante y que desconoce mi representada, toda vez que no se menciona el número del pagare reclamado, ahora si se revisa los documentos aportados se evidencia un supuesto título identificado como pagare con un sello de endoso el cual no cumple con los requisitos establecidos por la ley.

AL HECHO CUARTO: No es un hecho, es una mera afirmación que realiza la parte ejecutante y que desconoce mi representada, toda vez que no se menciona el número del pagare reclamado, ahora si se revisa los documentos aportados se evidencia un supuesto título identificado como pagare con un sello de endoso el cual no cumple con los requisitos establecidos por la ley, adicional a esto se manifiesta que la entidad Scotiabank Colpatria S.A, endoso el pagare en propiedad a favor de PA, ultimo quien no se tiene conocimiento a quien o que hace referencia

AL HECHO QUINTO: No se trata de un hecho. Se trata de una afirmación, sin embargo, la misma no es clara teniendo en cuenta que nuevamente se hace mención a un poder conferido a través de escritura pública 1930 del 14 de diciembre del 2021, no obstante no se identifica la relación que el mismo tienen con el proceso ni su finalidad.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, **no es cierto que el pagare base del presente recaudo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**, máxime cuando la parte demandante ni siquiera ha establecido en el relato de sus hechos, a que pagare hace referencia, que obligación es la que genero la ejecución del pagare, y más aun porque es exigible por los motivos que se detallarán mediante las excepciones de mérito.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Mi representada MARÍA DEL SOCORRO GOMEZ GUEVARA, se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas y consecuentemente solicita a ese honorable despacho, no acceder a las mismas, toda vez que sobre las mismas no existe obligación clara, expresa y exigible a cargo de mi representada, ni prueba que sustente lo solicitado mediante el proceso ejecutivo.

A- EXCEPCIONES

1. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE – FALTA DE PODER PARA ACTUAR

La abogada Tatiana Sanabria Toloza indicó en el escrito demandatorio que actuaba en calidad de apoderado judicial de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A y, para el efecto, como anexos, aportó los siguientes documentos:

(i) Presunto poder amplio y suficiente otorgado por la señora SOCORRO BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA apoderada general de la empresa SYSTEMGROUP S.A.S

De los anteriores actos procesales, en un inicio se encuentran viciados por las siguientes razones:

Señor:
JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
-Reparto-
E. S. D.

SOCORRO BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 51.642.903 de Bogotá, D.C., con domicilio en Bogotá, D.C., actuando como apoderada general de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, condición que se acredita mediante escritura pública número 1910 del 26 de mayo de 2021, sociedad identificada con Nit. 800.161.568-3, como apoderada general de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., sociedad identificada con Nit. 800.144.467-6, vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPI, identificado con Nit. 830.053.994-4, según escritura pública número 1930 del 14 de diciembre de 2021, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.442.834 de Bogotá, D.C. y tarjeta profesional número 355.218 del Consejo Superior de la Judicatura, y a **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.025.670 de Bogotá, D.C. y tarjeta profesional número 249.049 del Consejo Superior de la Judicatura; la primera como principal y la segunda como suplente, para que inicien y lleven hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO** en contra de **MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GUEVARA**, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 34.542.253, con domicilio en Popayán (Cauca); a efectos de lograr el pago de capital y los intereses de mora adeudados representadas en el (los) pagaré (s) adjunto (s).

La apoderada queda facultada ampliamente para para recibir, retirar los títulos judiciales que resulten dentro del proceso y a favor de la sociedad que represento, los cuales deberán ser girados y/o elaborados únicamente en nombre de la sociedad mandante; conciliar; transigir; desistir; renunciar; reasumir y en general todas las demás facultades que le otorga el contrato de mandato.

Del señor Juez;


SOCORRO BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA
C.C. 51.642.903 de Bogotá
T.P. 103.256 del C. S. de la J.
Apoderada general
SYSTEMGROUP S.A.S.
Nit. 800.161.568-3

Para tal efecto es necesario resaltar que la persona quien está otorgando poder, no actúa en calidad de representante legal de la entidad SYSTEMGROUP S.A, por el contrario aduce que es apoderada general de la misma y en consecuencia no cuenta con las facultades para otorgar poder caso contrario se referiría en asunto en el cual se hubiese sustituido el mismo, lo anterior se regula por el artículo 75 del C.G.P que relata:

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

...

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

...

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.
(subrayas y negrillas nuestras)

En consecuencia se observa que la parte demandante no se encuentra debidamente acreditada para demandar, mas aun cuando el supuesto poder conferido hace mención a una entidad y la demanda aduce que la apoderada judicial actúa en nombre de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria, por tanto se observa que no existe claridad, de quien es la entidad facultada para demandar.

(ii) De igual forma, de conformidad con la ley 2213 de 2022, artículo 5° el poder puede ser otorgado mediante mensajes de datos o en su defecto, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P., allegando el poder para actuar con nota de presentación personal. Ninguna de las dos situaciones antes indicadas fue realizada por parte del representante legal de la entidad y/o apoderado judicial que actúa en la demanda.

El archivo PDF denominado “03. poder”, solo contiene 1folios: correspondiente al otorgado.

Se concluye entonces, que desde un inicio se encuentra indebidamente facultada la apoderada judicial toda vez que no se cumple con los requisitos legales para que el poder sea legalmente conferido, inclusive teniendo en cuenta que no se puede identificar quien es la persona jurídica que representa para iniciar la demanda.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA

Falta de requisitos formales

El artículo 82 del código general del proceso, establece los requisitos que toda demanda debe cumplir, revisando el escrito impetrado por el actor se observa la carencia de los siguientes presupuestos mínimos que deben ser tenidos en cuenta por el Juez al momento de su admisión.

- No se identificó con claridad el domicilio de las partes, siendo este un requisito establecido en el numeral 2 de la mencionada norma
- La demanda no es clara sobre los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones ya que la parte aquí demandante en la relación de sus hechos no establece el origen del negocio jurídico que dio pie a la creación del título valor objeto de cobro sin tenerse en cuenta que se pretende realizar un cobro a una entidad prestadora de servicios de salud y que en consecuencia no se puede tener como un negocio jurídico simple si no que requiere probar su origen y naturaleza ya que los recursos pretendidos corresponden al sistema de salud colombiano con destinación específica y que al momento de pretenderse un pago deberá sustentar en su demanda los hechos que

fundamenta el cobro.

Adicional a lo anterior debe señalarse que de conformidad con el artículo **245 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3° del artículo 84** del mismo estatuto, las partes deben aportar en original o en copia los documentos, y cuando se allegue copia simple se **debe indicar en dónde se encuentra el original del documento, si tuviera conocimiento de ello.**

Teniendo en cuenta lo anterior, en ningún acápite del escrito de demanda, el apoderado de la parte demandante informó y/o afirmó bajo la gravedad de juramento si tiene o conserva en físico los documentos que fueron digitalizados como título base de recaudo, esto es, las dos facturas presentadas que deben contener el presunto recibido original por parte de mi representada.

Lo que se pretende dejar sentado, es que, cuando se trata de títulos ejecutivos, si bien es cierto, actualmente la ley no exige el aporte físico del documento original al despacho judicial para su custodia, no menos cierto es el hecho de que a la parte acreedora que pretenda hacer uso del mismo mediante ejecución, si le asiste el deber de señalar en la demanda que el documento se encuentra en su poder, bajo su custodia y a disposición del juez de ejecución, el cual podrá requerir su aporte en cualquier momento del proceso; además porque en todo caso la parte frente a la cual se afirma es deudora teniendo como base un documento aportado en copia, podrá solicitar su cotejo con el original o su exhibición e incorporación al expediente judicial.

Tal afirmación es necesaria para continuar con este trámite, toda vez que de conformidad con el decreto 806 de 2020, los procesos judiciales actualmente se presentan de forma digital, y no se exige el aporte físico del documento, ni siquiera al tratarse de títulos ejecutivos, motivo por el cual, resulta importante resaltar el deber legal ya mencionado, consistente en que la parte acreedora deba señalar en el escrito de demanda, bajo la gravedad de juramento, que el documento que sirve como base recaudo se encuentra en su poder, bajo su custodia y responsabilidad y a disposición inmediata del juez de ejecución.

En conclusión se tiene que, una vez valorada en su integralidad de la demanda como el escrito de subsanación, se advierte que en ningún lugar, la parte actora realizó esta importante afirmación y/o juramento, la cual no resulta ni puede pasar por indiferente para el trámite ejecutivo, toda vez que es necesario que el juez y la otra parte procesal, puede tener certeza de lo afirmado por el acreedor en la demanda, frente a lo cual y en caso de no tener los originales de los documento aludidos y estar presentado un proceso que no es el adecuado y realizar afirmaciones bajo la gravedad de juramento que no se cotejen con la realidad, se puede ver inmerso en las sanciones que establezca la ley.

En vista de ello, este requisito no fue acreditado en el caso objeto de estudio, motivo por el cual procede la excepción presentada.

3. LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADOS TÍTULOS VALORES.

Desde este punto se afirma que este extremo procesal procederá a indicar una a una, las falencias propias de los documentos aportados como presuntos títulos valores, a efectos de que los mismos sean nuevamente valorados por parte del juez de la ejecución y advierta que con ocasión de los mismos, no se debió librar orden de pago.

INEXISTENCIA DEL REQUISITO DE INCORPORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO TÍTULO EJECUTIVO: SOLO EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO PUEDE PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO.

Señala la parte demandante, que el pagare por valor de \$15.888.283 constituye verdadero título ejecutivo motivo por el cual se debe librar mandamiento de pago en la suma que describe en el escrito demandatorio. Sin embargo, y como es ampliamente conocido en el área jurídica, los títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, deben cumplir con una serie de *requisitos legales* los cuales son presupuesto obligatorio para la existencia de los mismos, toda vez que, si no se cumple con ello, el documento no prestaría mérito ejecutivo.

Entonces, los siguientes artículos señalan algunos de los requisitos sobre los títulos. Se tiene que de forma general el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Negrilla fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, el artículo 619 del Código de Comercio reza que:

“ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se **incorpora**. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.*

Al respecto debe recordarse que uno de los principios de los títulos valores es la incorporación, es decir, que el título valor contiene o incorpora un derecho que le pertenece o beneficia a una persona, lo anterior significa **dos uniones**, por un lado, de un derecho y por otro lado una persona, unión que se predica es inseparable.

Ahora bien, no menos importante es lo dispuesto en el artículo 624 de la codificación ya mencionada que describe la acción de exhibición del título. Señala el artículo:

“ARTÍCULO 624. <DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere *la exhibición del mismo*. Si el título es pagado, **deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios...”** (Negrilla fuera del texto original)

Entonces, uniendo todas las características antes mencionadas, se tiene que no todo documento el cual contenga una obligación crediticia (art. 619 Coco) constituye plena prueba (art. 422 C.G.P.) en contra del deudor, y para ejercer el derecho incorporado en el título se requiere la exhibición del mismo, es decir que para poder reclamar el derecho se debe entregar el documento apreciado como título, el cual debe ser el auténtico o lo que es también EL ORIGINAL.

La anterior conclusión tiene soporte en lo expresado por el Tribunal Superior de Antioquia cuando expreso¹:

*“...el título-valor es un bien mueble. Por esto también es imposible **que una fotocopia tenga el valor del original**, y es un bien mueble que está integrado por un papel (documento) y un derecho en ese papel incorporado de manera inseparable, formando una sola sustancia, un solo cuerpo que no se trasmite a ningún otro papel sino en el expreso caso de la cancelación en que, por una ficción de la Ley, los derechos incorporados en el título perdido o destruido, se transfieren con la sentencia del Juez a otro que lo sustituye con todas sus virtudes.”*

Es decir, no puede ser objeto de una acción ejecutiva un documento que se presente en copia simple, el cual está desprovisto de cualquier tipo de autenticación. Reforzando lo anterior se tiene que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, en providencia de fecha 24 de marzo de 2021 citó la siguiente afirmación:

*"En reciente providencia de esta sala recordamos que los títulos-valores, dado su poder de circulación, y las importantes características que lo acompañan, **jamás pueden presentarse en copia, para su recaudo ejecutivo**"*²

¹ Tribunal Superior de Manizales sentencia del 3 de febrero del 1998. M. P. JOSE NERVANDO CARDONA RIVAS, VER Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Pág. 260 a 264. Armando Jaramillo Castañeda

² Tribunal Superior de Antioquia Auto del 5 de marzo de 1997. M. P. JOSE LUCIANO SANIN ARROYAVE, VER Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Pág. 259. Armando Jaramillo Castañeda.

Frente a lo anterior, este apoderado judicial tiene en cuenta que todo documento se presume autentico, y adicional a ello que de conformidad con el artículo 246 del C.G.P., las copias tienen el mismo valor probatorio que el original, sin embargo, tal y como se señaló en las sentencias descritas anteriormente, debe ratificarse este fundamento recordando que de conformidad con el inciso 3 del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, aplicable al presente caso, el **emisor o prestador del servicio** debe emitir un original y dos copias de la factura, y que **solo la original de la misma es considerada como título valor la cual DEBE conservar el emisor**, veamos:

*“**ARTÍCULO 1o.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

...

*El emisor vendedor o prestador del servicio **emitirá un original y dos copias** de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor** negociable por endoso por el emisor y **lo deberá conservar el emisor**, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”. (Negrilla fuera del texto original)*

Entonces, el presunto pagare aportado, como base de recaudo dentro del proceso ejecutivo es una SIMPLE COPIA, situación comprobable al examinar el contenido de la factura que obra en el expediente, generando mayor confusión y falta de credibilidad más aun teniendo en cuenta que no existe firma original, y su contenido se torna borroso y de difícil comprensión, al no ser clara ni siquiera el número de las obligaciones.

Es así como, descendiendo al caso en concreto, se informa al despacho judicial que el ejecutante, **NO APORTÓ** la pagare original en la acción impetrada, siendo este requisito OBLIGATORIO e INDISPENSABLE para librar mandamiento de pago en contra de mi representada.

EL PAGARE QUE SE PRETENDE COBRAR A TRAVÉS DE VÍA JUDICIAL NO CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

El artículo 422 del Código General del proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la

justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Observado el titulo valor se identifican varias inconsistencias toda vez que aparentemente se pretende el cobro de dos obligaciones sin evidenciarse las mismas a que corresponden, de igual manera no se estableció la fecha de vencimiento de las mismas consecuencia no es clara la obligación y mucho menos exigible, dicha situación se evidencia en el titulo así:

Apoderado JP 02-02339898-02

Yo (nosotros) MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GUEVERA
obrando en mi (nuestro) propio nombre y representación, pagare(mos) incondicionalmente a la orden de Citibank-Colombia S.A. en sus oficinas de la ciudad de CAJI, la suma de \$ 15'888.283.
junto con los intereses remuneratorios y/o monetarios. En caso de mora reconozco(mos) el interés máximo autorizado legalmente para ese evento. Este valor corresponde a la(s) obligación(es) que a continuación se relaciona(n):

Obligación	Capital	Fecha de vencimiento	Intereses remuneratorios	Intereses moratorios	Valor Total
1. <u>9054000008276310</u>	<u>\$3'168.525</u>				
2. <u>0007000007046955</u>	<u>\$12'719.758</u>				
3.					
4.					
5.					
6.					
7.					

Ahora, es necesario resaltar que no existe en el pagare una fecha cierta en el cual se pueda hacer exigible la obligación, por consiguiente no se cumple con los requisitos del código de comercio artículo 709:

- La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- La forma de vencimiento.

Ahora si lo que se pretende es su exigibilidad como respaldo de una obligación se debieron aportar los documentos que suscribió de las obligaciones exigidas y de no ser asi no puede pretenderse como una obligación clara.

4. ENDOSO EN PROPIEDAD

El endoso se constituye como aquella forma en el derecho comercial que permite la capacidad de negociar de un título valor, y quien endosa se llama endosante y el beneficiario del endoso se llama endosatario

Observándose el título pretendido, se evidencia que el mismo se encuentra endosado de la siguiente manera:



Entonces debe decir que un sello no puede considerarse firma y por consiguiente el título valor no puede ser negociado por la entidad que hoy pretende exigirlo mediante la presente acción

"Hay que aclarar que cuando el endoso en propiedad se ha realizado en blanco, es decir, con la sola firma del endosante, el tenedor debe llenar con su nombre, antes de presentar el título para ejercer el derecho incorporado en él, en consecuencia no se puede pretender que el mero sello con un nombre pueda constituirse como firma.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario resaltar que, mi representada desconoce las obligaciones cobradas en el presente tramite, únicamente para el 2017 adquirió un producto financiero con la entidad el cual fue producto de hurto tal y como se identifica en la denuncia presentada ante la fiscalía con numero de spoa 19001600060220183451.

6. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Nuestro Código Civil en el numeral 10ª del artículo 1625 establece la Prescripción como un modo de extinguir las obligaciones

"ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces

de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

...

10.) Por la prescripción.

...

De igual forma, el artículo 2512 de la norma en comento, establece la prescripción como un modo de extinguir los derechos ajenos, por no haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo así:

“ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Así mismo, el artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados a partir del día de vencimiento

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

7. GENERICA.

Fundamento la presente excepción en cualquier hecho o derecho que resultare probado dentro del proceso, con capacidad para absolver a mi representada de los cargos que son imputados con la demanda.

Lo anterior con sustento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso que a la letra dice:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

...

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.”

Si bien es cierto que algunas corrientes o posturas niegan la procedencia de la presente excepción en los procesos de extirpe Ejecutiva, este extremo de la Litis considera que esa postura es contraria al debido proceso y en especial al legítimo derecho de defensa.

De igual manera, si bien es igualmente cierto que el Proceso Ejecutivo en sentido amplio es un proceso como su nombre lo indica de mera “Ejecución” no menos cierto es que cuando se advierten hechos que afectan el derecho ejecutado, este proceso toma de cierta manera los atributos propios de un proceso declarativo, como lo denomina la doctrina “un declarativo al revés”; aunado a ello, que existe la necesidad del Juzgador de que al momento de dictar sentencia, tenga el mismo la suficiente convicción de que efectivamente se encuentran plenamente probados como mínimo, **la existencia del derecho pretendido**, la Legitimación en la causa por activa y por pasiva y **la firme convicción que deberá ser suficiente e inequívoca acerca de la existencia y del cumplimiento de los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos base de la ejecución o el recaudo.**

Así pues, también lo señala la Corte Constitucional en la cita Jurisprudencial precitada, esto es en la Sentencia T 747 de 2013 haciendo referencia a la Sentencia del Honorable Concejo de Estado en su Sección Tercera Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra del Expediente 21177 la cual señala:

*“En el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, **un ordinario al revés**”*

El Consejo de Estado, en sentencia del 12 de agosto de 2004,[32] se pronunció sobre la posibilidad de que el juez declare de oficio excepciones dentro del proceso ejecutivo. Los apartes pertinentes se citan in extenso, a continuación:

*“La Jurisprudencia nacional sobre la procedencia de la declaratoria de excepciones de oficio dentro del proceso ejecutivo, es escasa en virtud de que el ordenamiento procesal ha restringido el conocimiento de éste tipo de asuntos por las altas cortes. Sin embargo, existen pronunciamientos sobre los cuales se ha erigido una norma que se cree implícita en el ordenamiento procesal, la cual afirma que dentro del juicio ejecutivo es improcedente la declaratoria de oficio de excepciones por parte del juez.
(...)”*

Frente a los argumentos que fundamentan la prohibición para que el juez declare oficiosamente la existencia de una excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo, la Sala considera:

a. Si bien es cierto que algunas de las excepciones propuestas dentro de un proceso ejecutivo se dirigen a atacar el derecho u obligación ejecutada, también es cierto que el objeto fundamental del proceso ejecutivo radica en el cumplimiento forzado de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha obligación; sin embargo, las excepciones que se pueden presentar en el proceso de ejecución, se pueden referir tanto al derecho ejecutado, como a la solicitud de ejecución en sí.

Bajo el anterior razonamiento, se advierte que dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión del demandante referente a la ejecución pretendida, puesto que este es el objeto de todo proceso ejecutivo. Al ser el asunto central del proceso, la ejecución se torna materia de debate a lo largo del proceso, por lo que desde la presentación de la demanda, el derecho del demandante a recibir la tutela del Estado para que use su poder coercitivo en la ejecución de la obligación, también se encuentra en análisis y puede ser objeto de demostración o desvirtuación. En este orden de ideas, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes **o por el Juez**, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma.

Si bien el objetivo del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento, mediante la fuerza del Estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, **se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, conducen a que el Juez conductor del proceso se limite a la ejecución propiamente**, ya que, si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento. . Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil, ha sido expuesta por la doctrina así:

“En el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor HERNANDO MORALES, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario”[33].

Sin embargo, esta posible mutación del proceso ejecutivo en proceso de conocimiento, no obvia el objeto principal del proceso, que es el obtener la tutela del Estado para que se obligue al deudor incumplido a cumplir el derecho del ejecutante. De esta manera, si bien el proceso instaurado inicialmente como ejecutivo, se transforma en proceso de conocimiento en virtud de la proposición de una excepción, el Juez debe resolver todos los extremos de la litis, bien para declarar o negar la excepción, o para aceptar o negar usar el poder de ejecución del Estado.

*De esta manera, la Sala estima que el juez de ejecución analiza, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar; y ii) aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, **el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equivoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible**, que permita el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado.”*

SOLICITUD ORDENAMIENTO AL EJECUTANTE PARA QUE PRESTE CAUCIÓN.

Con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, el cual dispone que, en esta clase de procesos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito, podrá solicitar al juez que ordene a la parte Ejecutante prestar caución para que este responda por los perjuicios que se hubieran causado o que se causen con ocasión a la práctica de medidas cautelares, muy comedidamente **me permito solicitar a ese despacho que Ordene al Ejecutante prestar caución en los términos de esta disposición.**

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

I. PETICIONES.

PRIMERA: Se sirva Declarar como probadas, las excepciones formuladas.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, se solicita dar por terminado el presente proceso.

TERCERA: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el trasegar de la presente causa y ORDENAR la entrega a mi representada de los títulos constituidos o que se llegaren a constituir dentro del presente asunto.

CUARTA: CONDENAR al pago de perjuicios a la entidad ejecutante en los términos de los artículos 283 y numeral 3° del artículo 443 del Código General del Proceso

QUINTA: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 y numeral 3° del artículo 443 del código general del proceso.

II. PRUEBAS – PRUEBAS SOBREVINIENTES Y ANEXOS.

Documentales:

1. denuncia presentada ante la fiscalía general de la nación
2. Derecho de petición elevado ante la entidad scotiabank Colpatria

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Comendidamente solicito a su señoría, que requiera a la parte Demandante, para que aporte en físico a su despacho, la totalidad de los títulos base de ejecución y se realice por parte de este último la exhibición de los mismos a efectos de confrontar los mismos con los aportados en medio digital.

DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIÓN.

1. Solicito respetuosamente señor Juez, se sirva requerir al representante legal de la SYSTEM GROUP y SCOTIABANK COLATRIA , a fin de interrogarlo sobre los hechos relacionados con el proceso, quienes podrán contactarse en la dirección de notificación de la presente demanda

III. NOTIFICACIONES

A ASMET SALUD EPS SAS al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com o en físico a la carrera 4 No. 18N – 46 de la ciudad de Popayán – Cauca

Del señor Juez,

Daniela Gomez Giraldo
Apoderado especial

Popayán 26 de octubre del 2022

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali - Valle del Cauca

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: MARÍA DEL SOCORRO GOMEZ GUEVARA
Radicado: 76001400302020220055300

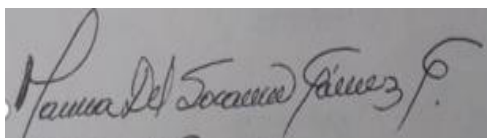
MARÍA DEL SOCORRO GOMEZ GUEVARA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.542.253 de Popayán., domiciliada y residente en la ciudad de Popayán, actuando en nombre propio, por medio del presente, manifiesto que **CONFIERO PODER** amplio y suficiente, a la Doctora **DANIELA GÓMEZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.053.817.514 de Manizales (Caldas), portadora de la Tarjeta Profesional N° 252.219 del C.S. de la J., para que actúe en mi nombre y representación dentro del proceso de la referencia. Para tales efectos, la apoderada podrá ser contactada al correo electrónico: danielagogiraldo@gmail.com teléfono celular: 314 5263806.

Mi apoderada queda facultada expresamente para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas y todas las demás facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en cumplimiento de su gestión, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

En cumplimiento del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el presente poder se confiere mediante mensaje de datos y no requiere de presentación personal, por cumplir con los requisitos allí establecidos.

Por lo cual, solicito se sirva reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



MARÍA DEL SOCORRO GOMEZ GUEVARA
C.C. 34.542.253 de Popayán (Cauca)

Acepto,



DANIELA GÓMEZ GIRALDO
C.C N° 1.053.817.514 de Manizales (Caldas)
T.P N° 252.219 del C. S. de la J.



Daniela gomez <danielagogiraldo@gmail.com>

PODER DEMANDA EJECUTIVA RADICADO 2020220055300

2 mensajes

Daniela gomez <danielagogiraldo@gmail.com> 26 de octubre de 2022, 13:55
Para: s4gomezg09@outlook.com, pabloalejandreinoso@gmail.com

Señora
MARÍA DEL SOCORRO GOMEZ GUEVARA

Proceso: Ejecutivo
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: ASMET SALUD EPS SAS
Radicado: 76001400302020220055300

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa por medio de la presente me permito remitir poder, con el fin de llevar a cabo su representación dentro del proceso de la referencia, para lo cual se requiere de su aceptación mediante el presente mensaje de datos tal y como lo estipula el artículo 6 la ley 2213 del 2022

De igual manera se hace la salvedad que según lo informado por su parte los correos electrónicos s4gomezg09@outlook.com y pabloalejandreinoso@gmail.com contituyen el medio para surtir las notificaciones personales del caso.

Quedo atenta a cualquier inquietud

--
Daniela Gómez Giraldo
Abogada - Universidad de Manizales
contacto: 3145263806

 **PODER.docx**
104K

Pablo Alejandro Reinoso Gomez <pabloalejandreinoso@gmail.com> 26 de octubre de 2022, 14:19
Para: Daniela gomez <danielagogiraldo@gmail.com>

Dra Daniela

Cordial saludo

Me permito por indicación de mi señora madre, ratificar el poder otorgado a usted y remitir el mismo debidamente firmado por ella (María del Socorro Gómez Guevara - cc 34.542.253)

Quedamos atentos
[Texto citado oculto]

 **PODER.docx**
121K

26/10/22, 16:58

Gmail - PODER DEMANDA EJECUTIVA RADICADO 2020220055300

Re: EXCEPCIONES RAD 76001400302020220055300

Daniela gomez <danielagogiraldo@gmail.com>

Mié 26/10/2022 17:07

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali - Valle del Cauca

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: MARÍA DEL SOCORRO GOMEZ GUEVARA
Radicado: 76001400302020220055300
Asunto: EXCEPCIONES DE MÉRITO

Cordial saludo, se remiten pruebas faltantes por problemas de conexión no fueron cargadas

:

El mié, 26 oct 2022 a la(s) 16:59, Daniela gomez (danielagogiraldo@gmail.com) escribió:
Popayán, 26 de octubre del 2022

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali - Valle del Cauca

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: MARÍA DEL SOCORRO GOMEZ GUEVARA
Radicado: 76001400302020220055300
Asunto: EXCEPCIONES DE MÉRITO

DANIELA GOMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1053817514 de Manizales, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 252219 del C. S. de la J., obrando conforme al poder a mi conferido por la señora MARÍA DEL SOCORRO GOMEZ GUEVARA, por medio del presente escrito, comedidamente me permito presentar **EXCEPCIONES DE MÉRITO** dentro del presente trámite, fundamentado en los motivos que seguidamente se exponen

--

Daniela Gómez Giraldo
Abogada - Universidad de Manizales
contacto: 3145263806

--

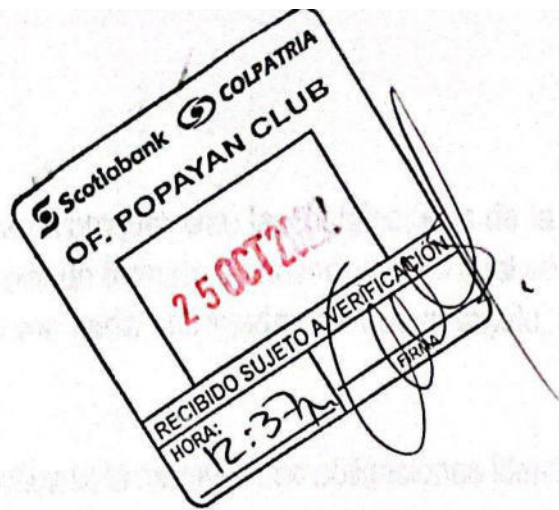
Daniela Gómez Giraldo
Abogada - Universidad de Manizales
contacto: 3145263806

Popayán 25 de octubre del 2022

Señores

SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Popayán- Cauca



Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GUEVARA identificada con Cédula de Ciudadanía Número 34542253 de Manizales, Caldas, domiciliada en el mismo municipio por medio de la presente y en atención a las previsiones que consagran el DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, contenidas en el Artículo 23 del Constitución Política, desarrolladas en los Artículos 5, 6, 17, 31, 32 del Código Contencioso Administrativo, así como en el Decreto 2150 de 1995, y demás disposiciones concordantes, elevo ante usted la presente petición que fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Su entidad bancaria a través de un asesor de servicios, me ofreció un producto financiero denominado tarjeta de crédito por un monto de \$5.000.000, la cual fue entregada tiempo después.

SEGUNDO: Posteriormente me fue ampliado el cupo otorgado en la tarjeta de crédito por un valor de \$8.000.000 adicionales para un total de \$13.000.000 los cuales podría disponer para realizar compras y avances según fuese el caso.

TERCERO: El 24 de abril del 2018, en el barrio Pandiguando, siendo aproximadamente a las 8:00 am fui víctima del hurto de mis artículos personales, dentro de los cuales se encontraba la tarjeta de crédito otorgada por citibank ahora Colpatria.

CUARTO: Por lo anterior, el día de los hechos, realice denuncia por el delito de hurto, de manera virtual, en la página web dispuesta por la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: Siendo necesario reportar el hurto de la tarjeta de crédito otorgada por su entidad me acerque a la sede principal de Colpatria de la ciudad de Popayán ubicada en el centro comercial campanario, con el fin de reportar lo sucedido y aportar la denuncia presentada de manera virtual, a lo cual la persona encargada de la atención al usuario, me informó, que no era de recibo dicha denuncia y debía acudir directamente a la fiscalía para radicar la solicitud de manera presencial.

SEXTO: Una vez realizada la gestión anterior, acudí nuevamente ante las instalaciones de la entidad financiera, en la cual me informaron que debía diligenciar un formato de novedad en el cual se reportó el hurto de la tarjeta de crédito, y se me informo que me sería entregada una nueva tarjeta, un mes después, la cual a la fecha se encuentra bloqueada.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo anterior, me fue notificada la mora en dos obligaciones identificadas así:

- 9054000008276310 por valor de \$3.168.520
- 0001000010469555 por valor de \$12.719.763

OCTAVO: Las anteriores obligaciones no corresponden a la tarjeta de crédito que me fue entregada.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Se realice certificación de la obligación financiera contraída con su entidad, representada en una tarjeta de crédito por el valor de \$13.000.000.

SEGUNDO: En consecuencia a lo anterior se remita toda la documentación que obre en su entidad correspondiente al contrato suscrito, pagare firmado, y demás documentos en los cuales obren en sus archivos.

TERCERO: Teniendo en cuenta el hurto de la tarjeta de crédito relatado en los hechos, se solicita se remita copia del formato de novedad diligenciado, en su entidad financiera en el cual se puso en conocimiento la situación y su correspondiente gestión.

CUARTO: Se informe las obligaciones determinadas como 9054000008276310 por valor de \$3.168.520 y 0001000010469555 por valor de \$12.719.763, a que productos corresponden y en consecuencia se remita copia íntegra de todos los documentos, que soporten, las obligaciones adquiridas esto es contrato, pagares, cartas de instrucción entre otros.

QUINTO: Se remita, la constancia de constitución en mora que se haya realizado por las obligaciones anteriores realizada por su entidad financiera.

SEXTO: Solicito a su Despacho se me brinde una respuesta clara, oportuna y de fondo tal y como lo establece la Constitución política en su artículo 23.

ANEXOS

- Copia cedula de ciudadanía
- Formato denuncia penal Spoa 190016000602201803451

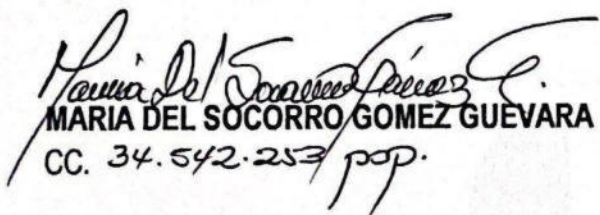
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente petición en las siguientes normas:
Constitución política de Colombia artículos 335, 189 y 23
Código contencioso administrativo artículo 5 y siguientes.
Ley 1843 del 14 de julio del 2017 y demás normar concordantes.

NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones correspondientes del caso en la Carrera 21 # 2-43 Barrio Pandiguando de Popayán teléfono: 3128959343 – 3173784767 correo electrónico: pabloalejandreinoso@gmail.com-s4gomezg09@outlook.com

Cordialmente,


MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GUEVARA
CC. 34.542.253 pop.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

FECHA DE RECEPCIÓN: 25/abr/2018
HORA: 08:50:00
DEPARTAMENTO: Cauca
MUNICIPIO: POPAYÁN

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

CASO NOTICIA: 190016000602201803451
DEPARTAMENTO: 19 - Cauca
MUNICIPIO: 001 - POPAYÁN
ENTIDAD RECEPTORA: 60 - Fiscalía General de la Nación
UNIDAD RECEPTORA: 00602 - UNIDAD RECEPTORA URI
AÑO: POPAYAN
CONSECUTIVO: 2018
03451

TIPO DE NOTICIA

TIPO DE NOTICIA: DENUNCIA
DELITO REFERENTE: 331 - HURTO. ART. 239 C.P.
MODO DE OPERACIÓN DEL DELITO:
GRADO DEL DELITO: Ninguno
LEY DE APLICABILIDAD: Ley 906

AUTORIDADES

EL USUARIO ES REMITIDO POR UNA ENTIDAD ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

PRIMER NOMBRE: MARIA
SEGUNDO NOMBRE: DEL SOCORRO
PRIMER APELLIDO: GOMEZ
SEGUNDO APELLIDO: GUEVARA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 34542253
DE: POPAYÁN
EDAD: 54
GÉNERO: MUJER
FECHA DE NACIMIENTO: 08/feb/1964
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS: Colombia
DEPARTAMENTO: Cauca
MUNICIPIO: POPAYÁN
PROFESIÓN: TECNOLOGO EN ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE SALUD
ESTADO CIVIL: DIVORCIADO/A
NIVEL EDUCATIVO: TECNICO O TECNOLOGO
DIRECCIÓN RESIDENCIA: 19001 CARRERA 21 2 43, EL TRIUNFO, COMUNA 8, POPAYÁN, CAUCA
BARRIO RESIDENCIA:
PAÍS RESIDENCIA: Colombia
DEPARTAMENTO RESIDENCIA: Cauca
MUNICIPIO RESIDENCIA: POPAYÁN
TELÉFONO RESIDENCIA: 3173784767
TELÉFONO MÓVIL: 3128959343

PRIMER NOMBRE:	MARIA
SEGUNDO NOMBRE:	DEL SOCORRO
PRIMER APELLIDO:	GOMEZ
SEGUNDO APELLIDO:	GUEVARA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°:	34542253
DE:	POPAYÁN
EDAD:	54
GÉNERO:	MUJER
FECHA DE NACIMIENTO:	08/feb/1964
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS:	Colombia
DEPARTAMENTO:	Cauca
MUNICIPIO:	POPAYÁN
PROFESIÓN:	TECNOLOGO EN ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE SALUD
ESTADO CIVIL:	DIVORCIADO/A
NIVEL EDUCATIVO:	TECNICO O TECNOLOGO
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	19001 CARRERA 21 2 43, EL TRIUNFO, COMUNA 8, POPAYÁN, CAUCA
BARRIO RESIDENCIA:	
PAÍS RESIDENCIA:	Colombia
DEPARTAMENTO RESIDENCIA:	Cauca
MUNICIPIO RESIDENCIA:	POPAYÁN
TELÉFONO RESIDENCIA:	3173784767
TELÉFONO MÓVIL:	3128959343
OCCISO:	No

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DE LOS TESTIGOS (SOLO CUANDO SON PRESENCIALES)

PRIMER NOMBRE:	PABLO
SEGUNDO NOMBRE:	ALEJANDRO
PRIMER APELLIDO:	REINOSO
SEGUNDO APELLIDO:	GOMEZ
DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°:	1061726950
DE:	POPAYÁN
EDAD:	28
GÉNERO:	HOMBRE
FECHA DE NACIMIENTO:	05/abr/1990
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS:	Colombia
DEPARTAMENTO:	Cauca
MUNICIPIO:	POPAYÁN
PROFESIÓN:	CIENCIAS POLITICAS
ESTADO CIVIL:	UNION LIBRE
NIVEL EDUCATIVO:	UNIVERSITARIO
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	19001 CARRERA 21 2 43, EL TRIUNFO, COMUNA 8, POPAYÁN, CAUCA
BARRIO RESIDENCIA:	
PAÍS RESIDENCIA:	Colombia
DEPARTAMENTO RESIDENCIA:	Cauca
MUNICIPIO RESIDENCIA:	POPAYÁN
TELÉFONO MÓVIL:	3173784767

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

FECHA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS :	25/abr/2018 08:00:00
RA:	
ra delitos de acción continuada:	
FECHA INICIAL DE COMISIÓN:	25/abr/2018 08:00:00
HORA:	
Lugar de comisión de los hechos :	1 - POPAYÁN
MUNICIPIO:	19 - Cauca
DEPARTAMENTO:	19001 CARRERA 21 CON CALLE 3, EL TRIUNFO, COMUNA 8, POPAYÁN, CAUCA
DIRECCIÓN:	No
USO DE ARMAS:	No
USO DE SUSTANCIAS TÓXICAS:	No

Relato de los hechos:

P/ Haga una descripción breve y concreta de los hechos que va a denunciar. R/ El día martes 24 de abril del presente año, siendo las 8:00 de la mañana, iba pasando a pie por la carrera 21 y calle 3 barrio Pandiguando, me abordo en una moto un sujeto y me arrebató el bolso, forcejee con esta persona, pero fue difícil, se fue rápido. El bolso era en cuero de color negro, dentro llevaba los cosméticos- el celular de marca Samsung C8 color negro con carcasa verde- afiliado a claro- con No. 3128959343- Imei no lo recuerdo- las gafas- una cartera porta documentos color verde y café dentro iba cedula de ciudadanía- tarjeta de Citiban- tarjeta de Davivienda- tarjeta éxito- pase de conducción- el valor de \$70.000 pesos, por esta situación vengo a denunciar los hechos.- P/ Quién es la persona que cometió el delito? (Nombre completo, identificación, alias, edad, arraigo, lugar de trabajo, familiares) En caso de que no lo conozca, ¿sospecha de alguien? en caso afirmativo, ¿de quién y por qué? R/. Era un sujeto como de 35 años en una moto eco.- P/ Como son las características físicas de esta persona.- P/ Estatura media- contextura delgado, vestía un yin azul claro chaqueta color vino tinto- casco blanco grande, eso fue todo lo que alcance a observar.- P/ Porque valor se encuentra avaluado lo hurtado.- R/ Por valor de \$ 1.500.000 pesos.- P/ Que personas son testigos de estos hechos.- R/ PABLO ALEJANDRO REINOSO GOMEZ.- P/ Es primera vez que le pasan estos hechos.- R/ Si- P/ Si vuelve a encontrarse con esa persona es fácil reconocerlo.- R/ no.- P/ Por el sitio de los hechos se encuentran cámaras de seguridad.- R/ No se.- P/ Desea agregar algo más.- R/ Solicito se investiguen estos hechos.- No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada una vez leída y firmada por los que intervinieron.- Se entrega copia de la denuncia.-

Firma del Denunciante

Firma de quien recibe la Denuncia

MARIA ESPERANZA HOLL DOMINGUEZ
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de quien registra

Secretaría. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el FIDUCIARIA SCORTIABANK COLPATRIA S.A.S como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra de MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ GUEVARA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4643

RAD: 760014003020 2022 0055300

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ GUEVARA**, a través de apoderada judicial da contestación a la presente demanda dentro del término legal, quien además propone excepciones de mérito.

En escrito radicado a través de correo electrónico del juzgado el día 02/11/2022 la señora GÓMEZ GUERVARA solicita le sea concedido amparo de pobreza, ya que, según sus manifestaciones, carece de recursos económicos para sufragar los gastos de un proceso judicial sin menoscabar lo necesario para su propia subsistencia, ni la de su núcleo familiar.

Al respecto, la Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra consagrada en el artículo 151 del C. General del Proceso, que al respecto reza: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

El artículo 152 *Ibidem*, establece que: “Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo...” (Subrayado por el despacho)

Así las cosas, al tenor de la norma transcrita, encuentra el despacho que no es posible acceder a la petición incoada por la parte pasiva, puesto que la demanda fue contestada a través de apoderada judicial, quien dentro del término para ello no arrió la solicitud de amparo, pues como ya se indicó el término para contestar la demanda venció el 27/10/2022 y el escrito sólo fue radicado el 02/11/2022, siendo entonces extemporánea.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DANIELA GÓMEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.817.514 y con T.P No. 252.219 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandada (Art. 74 del C.G.P)

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la entidad ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada señora **MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ GUEVARA**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Núm. 1° del Art. 443 del Código General del Proceso).

TERCERO: NEGAR el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE NOVIEMBRE DE 2022**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 18 de noviembre de 2022. Sírvese proveer. Cali, 21 de noviembre de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 4627

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00762-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que, la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DE MENOR CUANTÍA, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL a través de apoderada judicial, respecto del vehículo identificado con placas **JTL631** dado en garantía mobiliaria, en contra de DINA MARCELA SALAS MONTENEGRO, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,

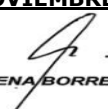

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de NOVIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 14 de NOVIEMBRE de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 4563

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200792-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CATORCE (14) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisada la demanda DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE MINIMA CUANTÍA, propuesta por NELLY MARITZA RENTERIA TORRES, contra BENITO VALOYES GIL, se observan las siguientes falencias:

1. Del análisis del poder, se observa que la parte actora no especificó el tipo de división, además, debe ser clara en el sentido de indicar qué clase de proceso, ya que no puede crear la disyuntiva al Despacho de escoger si es división material o venta de bien común, no indicó sus características que lo identifiquen, igualmente, no estableció el sujeto pasivo de esta acción. Del citado poder, se aprecia un apostille de un Notario Público de Colorado, no siendo la autoridad competente del País de origen, esto es, el Ministerio de Relaciones Exteriores en Colombia; lo anterior, para que el citado documento surta efectos legales en el territorio Colombiano (Resolución 3269 del 14 de Junio de 2016), con respecto a la sustitución y el poder, igualmente, no se observa la trazabilidad de la remisión y recibido del mismo, que facultaría a los profesionales del derecho para actuar, ya que dicho documento debe provenir de los correos electrónicos de los otorgantes (Ley 2213 de 2022). Por tal motivo deberá allegar, en formato PDF nuevos poderes arreglando dichas falencias al tenor de lo establecido por los Artículos 74, 82 y 90 del Código General del Proceso.

2. Revisando el certificado de tradición número 370-516570, la Anotación 9°, aparece inscrito un PATRIMONIO DE FAMILIA y en los hechos nada se dice al respecto, debiendo tener en cuenta la parte actora que escoge un proceso Divisorio de Venta de Bien Común, siendo la finalidad el remate de dicho bien, por tal motivo, la parte demandante deberá realizar lo pertinente al tenor de lo normado por el artículo 406 y ss. en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, debiendo igualmente, allegar el certificado de tradición actualizado, con la cancelación del patrimonio de familia, de acuerdo con los preceptos del Artículo 406 inciso 1° del C.G.P., en formato PDF.

3.- Debe aportar el certificado de avalúo catastral del bien inmueble motivo de demanda, del año 2022, tal como lo establece el artículo 26 numeral 4° en armonía con el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en formato PDF

4. La actora deberá allegar un dictamen pericial, en formato PDF, que cumpla con las exigencias del del Artículo 406 Inciso 3° Ibídem, que determine el tipo de división que fuera procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama.

5.- Todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, a lo que la actora deberá realizar las aclaraciones correspondientes, para no crear una disyuntiva al Despacho de escoger si se trata de un proceso de DIVISION

MATERIAL Y/O VENTA DE BIEN COMÚN, en virtud, a que son diferentes trámites, por ello, deberá proceder conforme al tenor del artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, debe realizar todas las aclaraciones correspondientes en dicho acápite.

6.- Si pretende un divisorio de venta de bien común, debe el actor ceñirse a los preceptos del artículo 411 Ibídem, con respecto al bien materia del proceso o si lo que pretende es la división material del mismo, debe dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 406 del C.G.P., como es aportar un dictamen en donde se indique el tipo de división que es procedente y la partición, si fuere el caso.

7.- La cuantía debe determinarse conforme los preceptos del artículo 26 numeral 4 en armonía con el artículo 82 numeral 9° del Código General del Proceso.

8.- En el acápite de “INSPECCION JUDICIAL” lo pretendido no es para esta clase de procesos, por lo que debe realizar lo pertinente.

9.- Los apoderados judiciales de la actora, deben suministrar los correos electrónicos inscrito en el Sistema Nacional de Registro de Abogados SIRNA.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de NOVIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria